El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: AUTO DE TUTELA – 1ª Instancia – 25 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 2016-00248-00

Accionante: NARCES ARISTIZÁBAL ÁGUDELO

Accionados:      FISCALÍA 41 SECCIONAL TAME, ARAUCA

Proceso:                 Acción de Tutela – Remite para reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: ORDEN DE CAPTURA ERRÓNEA / REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA.** “[S]ería del caso proceder a admitir la presente acción y darle el trámite pertinente, teniendo en cuenta que el accionante tiene su domicilio en la Santa Rosa de Cabal, Risaralda; sin embargo, (…) es menester trasladar la competencia para conocer de la acción de tutela y decidir sobre la misma al superior funcional de la Fiscalía contra quien se interpone la acción, esto es, La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Sustanciador

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Pereira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Por reparto correspondió a este Despacho la acción de tutela instaurada por el señor **NARCES ARISTIZÁBAL AGUDELO** en contra de la **FISCALÍA 41 SECCIONAL DE TAME, ARAUCA.**

El libelo se concentra en la posible vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, libertad de locomoción y dignidad humana, al expedir erróneamente una orden de captura con su número de cédula, que en realidad corresponde a otra persona, lo cual ha sido causal para que lo hayan detenido en diferentes ocasiones.

De acuerdo a lo anterior, sería del caso proceder a admitir la presente acción y darle el trámite pertinente, teniendo en cuenta que el accionante tiene su domicilio en la Santa Rosa de Cabal, Risaralda; sin embargo, los parámetros que permiten deducir la competencia del Juez constitucional, están inmersos no sólo en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, sino en los expedidos a la luz de la facultad reglamentaria deferida al ejecutivo, esto es los Decretos 306 de 1991 y 1382 de 2000, junto con su interpretación jurisprudencial.

En ese orden, el Decreto 1382 de 2000 que estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, previó en su numeral 2º del artículo primero, lo siguiente:

*“2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.*

*(…)*

*PARÁGRAFO. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

*En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.”*

Atendiendo lo anterior, es menester trasladar la competencia para conocer de la acción de tutela y decidir sobre la misma al superior funcional de la Fiscalía contra quien se interpone la acción, esto es, La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

En consecuencia, remítase por competencia funcional a la citada entidad para su respectivo reparto, informándole de la presente decisión al accionante.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

Secretaria